



Queja: 26/2021/II

Conceptos de violación de derechos humanos

- **A la legalidad y seguridad jurídica**
- **A la integridad y seguridad personal**
- **A la libertad**
- **A la igualdad y trato digno**
- **A los derechos del niño, de la niña y de los adolescentes**

Autoridad a quien se dirige

- **Presidente municipal de Guadalajara**



El 18 de diciembre de 2020, personal de Inspección a Mercados y Comercio en la Vía Pública de la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Guadalajara, interceptó a un hombre y a su hijo de (TESTADO 23) de edad, acusándolos de ejercer el comercio ambulante en la vía pública del Centro Histórico de Guadalajara sin contar con permiso municipal. Como se negaron a dar un soborno y se opusieron al decomiso de sus dos carritos de venta de elotes, los golpearon y les causaron varias lesiones graves, además de detenerlos arbitrariamente acusados de haber lesionado a un inspector. Además, los inspectores les aplicaron tratos inhumanos, crueles, humillantes e indignos, sin considerar su situación vulnerable y que no presentaban peligrosidad alguna por su inferioridad numérica y por ser un agraviado menor de edad, causándoles lesiones que tardan más de quince días en sanar. Para justificar su ilegal e irregular actuar, elaboraron un acta de verificación e inspección respecto al secuestro administrativo de un carrito de venta de elotes, sin que de la misma se advierta que traían mercancía alguna, para que procediera dicha infracción.

ÍNDICE

I.	ANTECEDENTES Y HECHOS	6
II.	EVIDENCIAS	28
III.	FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	30
	3.1. <i>Competencia</i>	30
	3.2. <i>Análisis, observaciones y argumentos del caso</i>	31
	3.3. <i>Derechos humanos violados y estándar legal aplicable</i>	37
	3.3.1. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica	37
	3.3.2. Derecho a la integridad y seguridad personal	38
	3.3.3. Derechos de niñas, niños y adolescentes	40
	3.3.4. Violación del derecho a la libertad	41
	3.3.5. Violación del Derecho a la igualdad y trato digno	42
IV.	REPARACIÓN DEL DAÑO	45
	4.1. <i>Lineamientos para la reparación integral del daño</i>	45
	4.2. <i>Reconocimiento de calidad de víctima</i>	46
V.	CONCLUSIONES	47
	5.1. <i>Conclusiones</i>	47
	5.2. <i>Recomendaciones</i>	48
	5.3. <i>Peticiones</i>	51

TABLA DE SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Para facilitar la lectura de esta Recomendación, y con el propósito de salvaguardar la integridad y seguridad personal de la víctima y evitar su victimización secundaria, se utilizará la siguiente terminología:

Denominación	Clave
Víctima menor de edad	(TESTADO 1)

Asimismo, para facilitar la lectura y comprensión de esta resolución se presentan las siguientes siglas y acrónimos:

Significado	Acrónimo o abreviatura
Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos	CVSDDH
Código Nacional de Procedimientos Penales	CNPP
Comisaría de la Policía de Guadalajara	CPG
Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco	CEDHJ
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Constitución Política del Estado de Jalisco	CPEJ
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CoIDH
Dirección de Control a Comercio en la Vía Pública	DCCVP
Dirección de Inspección a Mercados y Comercio en la Vía Pública	DIMCVP
Dirección de Inspección y Vigilancia	DIV
Fiscalía del Estado	FE
Informe Policial Homologado	IPH
Reglamento de la Administración Pública Municipal de Guadalajara	RAPMG
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Unidad de Investigación de Delitos Cometidos por Adolescentes en Conflicto con la Ley.	UIDCACL

Recomendación 3/2022
Guadalajara, Jalisco, 6 de enero de 2022

Asunto: Violación de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, a los derechos del niño, a la libertad, y a la igualdad y trato digno

Queja 26/2021/II

Presidente municipal de Guadalajara¹

Síntesis

El 18 de diciembre de 2020, aproximadamente a las 20:10 horas, (TESTADO 1) y su hijo (TESTADO 1), de (TESTADO 23) de edad, caminaban en las inmediaciones del hotel Aranzazú, ubicado en la avenida 16 de Septiembre, en el centro histórico de Guadalajara, después de haber concluido su jornada laboral de venta de elotes en dos carritos. Se dirigían a guardarlos, cuando fueron interceptados por inspectores de la Dirección de Inspección a Mercados y Comercio en la Vía Pública, dependiente de la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Guadalajara, quienes les solicitaron su permiso municipal para ejercer el comercio en la vía pública, a lo cual, (TESTADO 1) les respondió que no se encontraban vendiendo y que iban a resguardar sus carritos. Un inspector le dijo que no los dejarían retirarse a menos que les dieran dinero, a lo que (TESTADO 1) se negó, por lo que los inspectores los amenazaron con quitarles sus carritos. Los vendedores hicieron caso omiso y corrieron con un carrito, pero los inspectores los alcanzaron en la calle Francisco I. Madero y la avenida 16 de Septiembre, y forcejearon para quitarles sus carritos. (TESTADO 1) intentó intervenir, pero uno de los inspectores lo abofeteó, entonces, al ver eso, (TESTADO 1) reaccionó e intervino en favor de su hijo, lesionando al inspector que lo agredió. Acto seguido, arribaron otros tres inspectores, quienes en conjunto con los otros tres, sometieron y golpearon a ambos vendedores.

¹ La presente Recomendación se refiere a hechos ocurridos en la anterior administración, pero se dirige a la actual autoridad para que se tomen las providencias señaladas desde la responsabilidad institucional que trasciende administraciones.

Momentos después, arribaron al lugar dos elementos de la Comisaría de la Policía de Guadalajara, quienes los detuvieron y los pusieron a disposición de la Fiscalía del Estado por lesionar a un inspector.

Ahora bien, de lo actuado en el expediente de queja sin dejar de considerar la reacción por parte de los agraviados, se advierte que los inspectores les infligieron tratos inhumanos, crueles, humillantes e indignos, sin considerar su situación vulnerable y que no presentaban peligrosidad alguna por su inferioridad numérica y por ser uno de los agraviados menor de edad, causándoles lesiones que tardan más de quince días en sanar. Para justificar su ilegal, irregular y abusivo actuar, elaboraron el acta de inspección y/o verificación de folio DIV:69241, respecto del secuestro administrativo de un carrito de venta de elotes, sin que de la misma se advirtiera que llevaran mercancía alguna, para que procediera dicha infracción.

Por las presuntas agresiones del papá contra los inspectores, se inició carpeta de investigación que fue remitida a un juez de control quien, no ratificó la detención, decretándola de ilegal.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, con fundamento en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 10, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4, 7, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75, 79, y demás relativos de la Ley de esta defensoría de Derechos Humanos; así como 119, 120, 121 y 122, de su Reglamento Interior, examinó la queja 26/2021/II, integrada a favor de (TESTADO 1) y del menor de edad (TESTADO 1), en contra de Beatriz Juárez García, Carlo Augusto Pardo Daniel, Juan de Jesús Ayala Zavala, Juan Carlos Muñoz López, Ignacio Rosales Almaraz y Víctor Ignacio López López, inspectores de la Dirección de Inspección a Mercados y Comercio en la Vía Pública, dependiente de la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Guadalajara; así como de Eduardo Castañeda Ruiz y Felipe de Jesús Godínez Casillas, elementos de la Comisaría de la Policía de Guadalajara, por la violación de sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, por ejercicio indebido del servicio público; a la integridad y seguridad personal, por lesiones; a la libertad, por la detención o arresto administrativo arbitrario; a la igualdad y trato digno; así como a los derechos del niño.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 19 de diciembre de 2020, compareció ante esta Comisión la señora (TESTADO 1), para reclamar que alrededor de las 20:10 horas del 18 de diciembre de 2020, su esposo (TESTADO 1) y el hijo de ambos, (TESTADO 1), de (TESTADO 23) de edad, caminaban por las inmediaciones del templo Aranzazú, que se ubica por la avenida 16 de Septiembre, en el Centro Histórico de Guadalajara, ya que (TESTADO 1) es comerciante ambulante y se dirigía junto con su hijo a guardar dos carritos de venta de elotes. En ese momento, los abordaron diversos inspectores de la DIMCVP, quienes les pidieron dinero por estar presuntamente ejerciendo el comercio ambulante en ese lugar sin el permiso municipal para dicha zona, además de que un inspector le dio una cachetada a su hijo (TESTADO 1) y forcejeó con él con la intención de golpearlo, entonces, corrieron su marido y su hijo para evitar ser golpeados y dejaron uno de sus carritos. Los inspectores los alcanzaron en la esquina de la avenida 16 de Septiembre y la calle Francisco I. Madero, donde los golpearon brutalmente, al grado de que sangraron por la nariz y presentaban diversas lesiones, hematomas y cortes en sus rostros; mismos hechos que a su decir, fotografiaron y filmaron otros comerciantes ambulantes. Posteriormente, llegaron policías municipales de Guadalajara y detuvieron a ambos vendedores, imputándoles falsamente que querían golpear a los citados inspectores, para después remitirlos a la FE, donde la abogada que los recibió, encargada del turno nocturno, le dijo a su hijo (TESTADO 1): "...que los inspectores ya no querían problemas, y que lo podían dejar ir si no ponía denuncia". Lo cual la citada abogada también se le dijo a ella, por lo que, al ver a su hijo golpeado y esposado, se vio en la necesidad de firmar un documento en el que supuestamente decía que si no denunciaba los hechos dejaban libre a su hijo. Entonces, dejaron en libertad a su hijo a las 06:05 horas del 19 de diciembre de 2020, quedándose detenido su esposo, sin saber el delito que le imputaban, el número de carpeta de investigación, ni la agencia ministerial que conocía de dichos hechos.

2. El 20 de diciembre de 2020, personal del área de Guardia de esta Comisión, asentó haberse comunicado a la Coordinación de Agencias del Ministerio Público Especializada para Detenidos de la FE, donde se hizo constar que personal de la misma informó que el aquí agraviado, (TESTADO 1), estaba a disposición de la Agencia Integradora, a cargo de la fiscal María Fernanda García García, bajo la carpeta de investigación (TESTADO 83), acusado de

cometer los delitos de lesiones y contra representantes de la autoridad, al agredir con un cuchillo a un inspector al cual le causó diversas lesiones.

Asimismo, se solicitó como medida cautelar que se instruyera al galeno de guardia, para que valorara al agraviado, (TESTADO 1), con la finalidad de brindarle atención médica y medicamento para salvaguardar su integridad física, lo cual fue aceptado en el momento.

3. El 13 de enero de 2021 se admitió la queja en contra de los servidores públicos señalados y se les requirió, por conducto del presidente municipal de Guadalajara, del titular de la CPG y del fiscal del Estado, para que rindieran sus informes de ley. Asimismo, se solicitó al fiscal del Estado se sirviera expedir copia autenticada de todo lo actuado en la carpeta de investigación (TESTADO 83), a cargo de la Agencia del Ministerio Público integradora adscrita a la Coordinación de Agencias Especializadas para Detenidos.

4. El 16 de febrero de 2021 se recibió el informe de la fiscal involucrada, María Fernanda García García, en el cual manifestó que, efectivamente, ella ocupó la titularidad de la Agencia Integradora de Detenidos de la FE en la guardia del fin de semana del 19 al 20 de diciembre de 2020. Así que el sábado 19 recibió diversas carpetas de investigación que le fueron entregadas por la Agencia Receptora de la Segunda Guardia de la Dirección de Detenidos, con la finalidad de darle seguimiento durante el término constitucional de las 48 horas que contempla el artículo 16 de la CPEUM, para resolver la situación jurídica de los detenidos, por lo que revisó con detenimiento cada una de dichas carpetas de investigación, entre ellas, la número (TESTADO 83) por el delito de lesiones calificadas, previsto por los artículos 206 y 207, fracciones I y VII, en términos del numeral 218, fracción I, en su modalidad de ventaja, inciso b), del Código Penal para el Estado de Jalisco.

Asimismo, siendo aproximadamente las 10:30 horas del 19 de diciembre de 2020, recibió una llamada telefónica de un visitador del área de Guardia de la CEDHJ, quien le pidió informes en relación a la situación jurídica del aquí quejoso (TESTADO 1), a quien informó que se encontraba detenido por el delito de lesiones calificadas, ya que presuntamente lesionó a un inspector del Ayuntamiento de Guadalajara; que con los datos que se contaban hasta ese momento eran suficientes para ejercitar acción penal en su contra y que probablemente el detenido sería remitido a las Salas de Control y Oralidad del

Primer Distrito Judicial, para que con la respectiva audiencia de control ante un juez, se resolviera su situación jurídica, y le proporcionó también el número de carpeta de investigación. Además, el mencionado visitador le refirió que en unos momentos más acudiría ante ella la esposa del señor (TESTADO 1), a efecto de solicitarle informes acerca de la situación jurídica de su esposo, así como por un pase de visita para verlo, a lo que la fiscal mencionó que con gusto la atendería, le proporcionaría la información que le solicitara y le otorgaría el pase. Por lo que, ese mismo día alrededor de las 11:00 horas se presentó la ciudadana (TESTADO 1), quien dijo ser la esposa del detenido, (TESTADO 1), a la cual le informó acerca de la situación jurídica del mencionado, el delito por el que se encontraba detenido, la hora en la que se vencía el término constitucional y el número de la carpeta de investigación, además le informó que podría acudir a la defensoría pública para que un defensor público le explicara la estrategia de defensa o pasos a seguir en relación a la situación jurídica de sus esposo, tal y como lo marca la misma CPEUM. Finalmente, la señora (TESTADO 1) le solicitó ver a su esposo, para lo cual le expidió un pase de visita para que se entrevistara con él.

Aclaró que aproximadamente a las 09:20 horas del 20 de diciembre de 2020, se presentó en la Agencia Ministerial a su cargo, (TESTADO 1), quien dijo ser hijo del señor (TESTADO 1), a quien le informó de la situación jurídica de su padre y le expidió un pase de visita para que pasara a verlo. Mas tarde, en ese mismo día, la esposa del detenido acudió ante ella para preguntarle qué iba a pasar con su marido, por lo que le informó que había elementos suficientes para que se remitiera ante un juez de Control, donde se desahogaría la audiencia inicial, explicándole de qué trata ese tipo de audiencia, e informándole que sería trasladado en el transcurso de la tarde de ese mismo día a las Salas de Control y Oralidad del Primer Distrito Judicial en Puente Grande, y que probablemente dicha audiencia se fijaría hasta el día siguiente. Alrededor de las 16:00 horas del 20 de diciembre turnó la carpeta de investigación (TESTADO 83) con su homóloga fiscal, la licenciada Sandra Verence Fermín Victorino, quien llevó a cabo el desahogo de la audiencia de control.

A su informe, ofreció en vía de prueba los siguientes medios de convicción:

Documental pública. Consistente en las copias certificadas que se obtuvieron de los oficios de pase de visita, signados por ella, en los cuales autorizó que los

ciudadanos (TESTADO 1) y (TESTADO 1), se entrevistaran con el detenido (TESTADO 1).

Objeto de la prueba. Para acreditar que sí se le proporcionó el número de carpeta de investigación a la ciudadana (TESTADO 1), ya que incluso en la parte superior derecha de ese oficio se encuentra establecido su número. Para el desahogo de dicha prueba, pidió que esta CEDHJ solicitara copia de la carpeta de investigación (TESTADO 83) al titular de la Agencia 2 de Litigación del área de Hechos de Sangre, de Tránsito y de Transporte Público de la FE.

5. El 17 de febrero de 2021 se recibió el oficio FE/FEDH/DVSDH/0845/2021/II, signado por el licenciado Israel Enrique Rea Valderrama, agente del Ministerio Público de la FE, mediante el cual rindió el informe de ley que se le requirió, en el que manifestó que el 18 de diciembre de 2021 estuvo de guardia en la fiscalía, y que alrededor de las 20:40 horas se recibió llamada telefónica por parte de un oficial de la Policía Municipal de Guadalajara. En dicha llamada se solicitó mando y conducción respecto de una persona adulta de nombre (TESTADO 1), por el delito de lesiones y delitos cometidos contra representantes de la autoridad, a lo cual se dio el mando y conducción requerido, refiriendo que también tenía a un adolescente retenido por los mismos hechos, e indicó que él no podía dar mando y conducción del adolescente, que tendría que solicitarlo al área de adolescentes.

A las 22:30 horas del 18 de diciembre de 2020, arribaron dos elementos de la CPG con su IPH, poniendo a su disposición en los separos de la Policía Investigadora de la FE a (TESTADO 1), por lo cual procedió a recibir dicho servicio, así como al adolescente (TESTADO 1), quien quedó a disposición del agente del Ministerio Público especializado del área de adolescentes.

Aclaró que recibió al detenido (TESTADO 1) y realizó la constancia de la puesta a su disposición, el acuerdo de legal detención, la constancia del cómputo constitucional, la de lectura de derechos del detenido ante su defensor de oficio, y la de su derecho a una llamada telefónica para que informara de su detención a algún familiar (a lo que refirió que no sabía algún número telefónico en ese momento). Además, indicó que, durante su guardia laboral, hasta las 09:00 horas del 19 de diciembre de 2020, no se hizo presente algún familiar o persona que preguntara por el mencionado detenido. Manifestó también que (TESTADO 1), en la queja que presentó ante la CEDHJ en favor de su hijo (TESTADO 1) y de

su esposo (TESTADO 1), aseveró que ella sólo estuvo presente en el área donde se encontraba detenido su mencionado hijo adolescente — Agencia del Ministerio Público de Adolescentes en Conflicto con la Ley —, de lo que se deduce que él como agente del ministerio público de una agencia de adultos, nunca tuvo contacto con dicha señora, y que además, en la Agencia Ministerial a su cargo no se cuenta con mujeres agentes del ministerio público.

6. En la misma fecha se recibió el oficio 269/2021, suscrito por Sandra Verónica Fermín Victorino, agente del Ministerio Público de la FE adscrita al área de Litigación y Detenidos, mediante el cual rindió el informe de ley que se requirió, en el cual indicó que respecto de la carpeta de investigación (TESTADO 83), seguida en contra del aquí inconforme, (TESTADO 1), por el delito de lesiones calificadas, la misma le fue asignada el 20 de diciembre de 2020, por la agente del Ministerio Público, María Fernanda García García, quien además le informó que la audiencia de control de detención de (TESTADO 1) había sido fijada para las 09:30 horas del 21 de diciembre de 2020, por el juez sexto de Control y Oralidad del Primer Distrito Judicial con sede en Tonalá, Jalisco. Que en consecuencia, el día y hora señalados para el desahogo de la referida audiencia de control, estuvo presente en la misma, en la cual, el juez no ratificó la detención y retención del (TESTADO 1), decretándola de ilegal, debido a que los hechos que se desprendían de la narrativa del primer respondiente no eran claros, ya que no se especificaba en qué momento (TESTADO 1) resultó lesionado, además de que las lesiones que éste presentaba, tal y como se desprendía de un parte médico de lesiones, no ponían en peligro la vida y tardaban más de 15 días en sanar; además de que se advertía que (TESTADO 1) presentaba lesiones mayores a las que presentaba el inspector que se encontraba en calidad de víctima de los delitos imputados a (TESTADO 1); Por lo anterior, su intervención solo fue en la audiencia de control de la detención, es decir, no tuvo participación en la recepción, integración y revisión de la carpeta de investigación (TESTADO 83).

7. El 23 de febrero de 2021 se recibió el escrito firmado por Eduardo Castañeda Ruíz, elemento de la CPG involucrado, quien rindió su informe de ley, en el cual expuso que siendo alrededor de las 20:20 horas del 18 de diciembre de 2020, al realizar su recorrido de vigilancia junto con su compañero, Felipe de Jesús Godínez Casillas, sobre la avenida Juárez, al cruce con la calle Colón, vía radio se les informó que personal de Reglamentos del Ayuntamiento de Guadalajara solicitaba apoyo en el cruce de la avenida 16 de Septiembre y la

calle Francisco I. Madero, por lo que de inmediato se trasladaron a ese punto sin tardar más de cinco minutos en llegar. En el lugar se les acercó personal de Reglamentos, y les informó que tenían a dos masculinos retenidos, uno de los cuales había lesionado minutos antes a uno de sus compañeros, también les comunicaron que, como no arribaba la ambulancia solicitada, iban a trasladarlo por sus propios medios para que se le proporcionara la atención médica que requería. El inspector, Ignacio Rosales Almaraz, les entregó un cuchillo que había recogido del suelo y con el que uno de los retenidos, aquí quejosos, le había ocasionado lesiones a su compañero, y les entregó también a los dos retenidos, aclarando que el mayor de edad fue quien lesionó a su compañero con el cuchillo, e informó que mientras sucedía dicha acción el menor también se había comportado agresivo con los mismos. También precisó que, mientras pasaba lo anterior, una turba de aproximadamente 100 personas acechaban en el punto, los cuales intentaban agredirlos a ellos y al personal de Reglamentos, por tal motivo solicitaron apoyo, así que arribaron al punto diversos compañeros policías, quienes no tuvieron participación directa en dichos hechos, solamente controlaron a las personas y realizaron un perímetro de seguridad.

Que después se comunicaron al área de Detenidos de la FE, donde los atendió el fiscal Israel Valderrama, quien les dio el mando y conducción para efecto de que le pusieran a su disposición el servicio, y de manera específica les indicó que se iniciaría la integración de la carpeta de investigación (TESTADO 83), para el asunto del menor de edad; y la (TESTADO 83), para el mayor de edad. Así que procedieron a informar a los aquí quejosos el motivo de su detención y a leerles sus derechos, y los trasladaron de inmediato para que se les realizaran partes médicos de lesiones, luego los pusieron a disposición del referido fiscal. Aclaró que el detenido menor de edad fue puesto a disposición del área de adolescentes en conflicto con la ley, a cargo de la agente del Ministerio Público, Leslie Gabriela Torres García. Preciso que en todo momento actuaron de acuerdo a las leyes, reglamentos y protocolos que rigen su actuar como policías de la CPG, salvaguardando en todo momento el respeto a los derechos humanos de los quejosos.

Su participación únicamente fue para solicitar mando y conducción, y para dar cumplimiento a ello, toda vez que desconocían por completo el momento exacto y la manera en que fueron detenidos los aquí quejosos.

8. El 26 de febrero de 2021 se requirió de nueva cuenta al presidente municipal de Guadalajara, así como al titular de la CPG, para que requirieran a los servidores públicos municipales involucrados por sus informes de ley.

Asimismo, se solicitó al fiscal del Estado, para que por su conducto requiriera a la licenciada Leslie Gabriela Torres García, fiscal de la agencia del área de adolescentes en conflicto con la ley, y al personal femenino a su cargo que estuvo adscrito a la citada agencia entre la 01:00 y las 07:00 horas del 19 de diciembre de 2020, para que dentro de 15 días naturales rindieran sus informes de ley con relación a los hechos reclamados en favor del menor de edad (TESTADO 1). De la misma manera, se le solicitó que expidiera copia de las fotografías de la mencionada fiscal y de su referido personal femenino que obraran en sus credenciales o en sus expedientes administrativo-laborales, para que los aquí agraviados, (TESTADO 1) y (TESTADO 1), pudieran identificar plenamente a la funcionaria de quienes se dolieron; finalmente, remitiera copias certificadas de las carpetas de investigación (TESTADO 83) y (TESTADO 83), esta última integrada en contra del menor de edad (TESTADO 1), en la agencia del área de adolescentes en conflicto con la ley.

En ambos casos se hizo el apercibimiento, para que en caso de no rendir sus informes, se les tendrían por ciertos los hechos de la queja, salvo prueba de lo contrario.

9. El 2 de marzo de 2021 se recibió el escrito firmado por el elemento de la policía de la CPG involucrado, Felipe de Jesús Godínez Casillas, quien rindió su informe de ley, en el cual manifestó que el 18 de diciembre de 2020, alrededor de las 20:20 horas, al realizar su recorrido de vigilancia junto con su compañero Eduardo Castañeda Ruiz, sobre la avenida Juárez al cruce con la calle Colón, vía radio se les informó que personal de Reglamentos del Ayuntamiento de Guadalajara, solicitaba apoyo en el cruce de la avenida 16 de Septiembre y la calle Francisco I. Madero, por lo que de inmediato se trasladaron a pie hasta ese punto, sin tardar más de cinco minutos en llegar. En dicho lugar, personal de Reglamentos les informó que compañeros de ellos tenían a dos masculinos retenidos, uno de los cuales había lesionado minutos antes a uno de sus compañeros, también les comunicaron que, como no arribaba la ambulancia solicitada, iban a trasladarlo por sus propios medios para que se le proporcionara la atención médica que requería. El inspector, Ignacio Rosales Almaraz, les entregó un cuchillo que había recogido del suelo y con el que uno

de los retenidos, aquí quejosos, le había ocasionado lesiones a su compañero, y les entregó también a los dos retenidos, aclarando que el mayor de edad fue quien lesionó a su compañero con el cuchillo, e informó que mientras sucedía dicha acción el menor también se había comportado agresivo con los mismos. También precisó que, mientras pasaba lo anterior, una turba de aproximadamente cien personas acechaban en el punto, los cuales intentaban agredirlos a ellos y al personal de Reglamentos, por tal motivo solicitaron apoyo, así que arribaron al punto diversos compañeros policías, quienes no tuvieron participación directa en los hechos, sino que solamente controlaron a las personas y realizaron un perímetro de seguridad.

Que después se comunicaron al área de detenidos de la fiscalía, donde los atendió el fiscal Israel Valderrama, quien les dio el mando y conducción para efecto de que le pusieran a su disposición el servicio, y de manera específica les indicó que se iniciaría la integración de la carpeta de investigación (TESTADO 83) para el asunto del menor de edad, y la (TESTADO 83) para el mayor de edad. Así que procedieron a informar a los aquí quejosos el motivo de su detención y a leerles sus derechos, y los trasladaron de inmediato para que se les realizaran partes médicos de lesiones; luego los pusieron a disposición del referido fiscal. Se aclaró que el detenido menor de edad fue puesto a disposición del área de adolescentes en conflicto con la ley, a cargo de la agente del Ministerio Público Leslie Gabriela Torres García. Preciso que en todo momento se actuó de acuerdo a las leyes, reglamentos y protocolos que rigen su actuar como policía de la CPG, tutelando en todo momento el respeto a los derechos humanos de los quejosos. Su participación solamente fue para solicitar mando y conducción, y para dar cumplimiento a ello, toda vez que desconocían por completo el momento exacto en que fueron detenidos los aquí quejosos.

10. El 2 de marzo de 2021 se recibió el oficio FE/FEDH/DVSDH/1412/2021, suscrito por la directora general del CVSDDH de la FE, quien remitió copia certificada del diverso 78/2021, signado por el agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 02 de Litigación y Seguimiento del Área de Hechos de Sangre, Tránsito y Transporte Público, de la Dirección General de Inspección Especializada de la FE, al que exhibió copia autenticada de la carpeta de investigación (TESTADO 83). Misma en la que obran, entre otras, los siguientes documentos y actuaciones ministeriales:

a) IPH elaborado a las 22:20 horas del 18 de diciembre de 2020, por los policías Felipe de Jesús Godínez Casillas y Eduardo Castañeda Ruiz.

b) Entrevistas realizadas a Carlos Augusto Pardo Daniel, Víctor Ignacio López López, Ignacio Rosales Almaraz y Luis Abraham Pinto Pacheco.

c) Parte médico de lesiones PL20DC00400-1, elaborado por galenos de la Cruz Roja Mexicana, delegación Guadalajara, a las 20:37 horas del 18 de diciembre de 2020, a favor del inspector Juan Carlos Muñoz López, en el cual se describieron los siguientes hallazgos:

... herida al parecer producida por agente punzocortante localizada en tórax posterior a nivel de 6-7 costilla de dorso izquierdo de 6 centímetros de longitud de 6 cm de profundidad bordes definidos y que involucra piel y tejido celular subcutáneo. Herida al parecer producida por agente cortante localizada en A) dedo índice de 1 centímetros de longitud de bordes definidos y que involucra piel y tejido celular subcutáneo, B) dorso de dedo medio a nivel de tercer falange de 1 centímetros de longitud lesión que por su situación y naturaleza no pone en peligro la vida y tarda menos de 15 días en sanar. Se ignoran secuelas...

d) Parte médico de lesiones PL20DC00403-1, elaborado por dos doctores de la Cruz Roja Mexicana, Delegación Guadalajara, a las 21:21 horas del 18 de diciembre de 2020, a favor de (TESTADO 1), en el cual se describió lo siguiente:

... Herida al parecer producida por agente contundente localizada en región periorbitaria derecha de 3 centímetros de longitud, de bordes definidos y que involucra piel y tejido celular subcutáneo.

Signos y síntomas clínicos de contusiones simples al parecer producida por agente contundente localizada en A) cabeza, B) tórax y C) brazo derecho.

Hematomas al parecer producido por agente contundente localizado en A) región periorbitaria derecha y B) brazo derecho.

Escoriaciones dermoepidérmicas al parecer producida por agente contundente localizada en A) tórax, B) brazo derecho y C) hombro izquierdo que oscila entre A) 8 centímetros de longitud, B) 5 centímetros y C) 4 centímetros.

Lesión que por su situación y naturaleza no pone en peligro la vida y tarda menos de 15 días en sanar...

e) Parte médico de lesiones 055128/0000/2020 realizado a las 02:28 horas del 19 de diciembre de 2020, a favor de (TESTADO 1), por el médico de guardia adscrito a la FE, en el cual se describió que presentó una herida de 2 centímetros en párpado superior derecho; edema y equimosis de formas y tamaños variados de entre 3 y 5 centímetros de diámetro en región orbitaria derecha e izquierda, en hombro derecho y en tórax external; escoriaciones dermoepidérmicas de 6 a 8 centímetros de longitud en tórax anterior y posterior, en brazo derecho tercio proximal y en hombro izquierdo; contusiones en cráneo, cuello, tórax anterior y posterior, y en extremidades superiores e inferiores. Lesiones al parecer producidas por agente contundente con menos de 24 horas de evolución, que por su situación y naturaleza no ponían en peligro la vida y tardaban más de 15 días en sanar.

f) Parte médico de lesiones U4-002318 a favor del menor de edad (TESTADO 1), elaborado por galenos de los Servicios Médicos Municipales de Guadalajara a las 21:00 horas del 19 de diciembre de 2020. En este documento se describió que (TESTADO 1) presentaba fractura en huesos propios de la nariz; esguince en la columna cervical; equimosis en región nasal, en cara interna de labio superior e inferior, en región cervical izquierda y derecha, y en tórax izquierdo y derecho, con medidas de 1 a 5 cm de longitud. Lesiones al parecer producidas por objeto contundente, que por su situación y naturaleza no ponían en peligro la vida y tardaban más de 15 días en sanar.

g) Copia certificada del acta de inspección o verificación DIV:69241, elaborada a las 20:00 horas del 18 de diciembre de 2020, por la inspectora Beatriz Juárez García, de la DIMCVP del Ayuntamiento de Guadalajara, en la cual se describió el secuestro administrativo de un carrito de 3 ruedas al aquí inconforme, (TESTADO 1), por haber encontrado a la persona con quien se atendió la diligencia, transgrediendo los artículos 103, fracciones II y III, y 108, del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales y de Prestación de Servicios en el municipio de Guadalajara.

11. El 10 de marzo de 2021, se requirió de nueva cuenta al presidente municipal de Guadalajara, para que por su conducto requiriera por sus informes a los inspectores involucrados en estos hechos, entre ellos, Juan de Jesús Ayala Zavala, Ignacio Rosales Almaraz, Juan Carlos Muñoz López, Carlo Pardo y Víctor López.

12. En la misma fecha, se insistió al fiscal del Estado sobre la solicitud de copia certificada de la carpeta de investigación (TESTADO 83) que se integró en contra del menor de edad (TESTADO 1); así como de las fotografías de la licenciada Leslie Gabriela Torres García y personal femenino de la agencia del área de adolescentes en conflicto con la ley, para que la parte quejosa pudiera llevar a cabo la identificación de los funcionarios involucrados.

13. El 18 de marzo de 2021, se recibió el oficio SIN/DDH/225/2021 signado por el director de Derechos Humanos del Ayuntamiento de Guadalajara, a través del cual remitió el similar DIV/SN/0322/2021, firmado por el titular de la DIV, mediante el cual remitió los escritos firmados por los inspectores adscritos a la DIMCVP, Beatriz Juárez García, Carlo Augusto Pardo Daniel y Juan de Jesús Ayala Zavala.

Los tres inspectores involucrados en vía de informe de ley, quienes coincidieron en manifestar que el 18 de diciembre de 2020, se encontraban trabajando en el área de la DIMCVP, realizando un recorrido en la zona centro para evitar el comercio informal, cuando aproximadamente las 19:50 horas, por la calle Francisco I. Madero en su cruce con la avenida 16 de Septiembre, en la colonia Centro de Guadalajara, observaron a dos sujetos ejerciendo la actividad de venta de elotes, por lo que se les acercaron y se identificaron con los mismos con sus gafetes de inspectores. Al solicitarles sus permisos municipales correspondientes para ejercer el comercio en la vía pública, respondieron no contar con ellos, por lo que, al no mostrar dichos documentos, les informaron que procederían con las infracciones y el decomiso de los carros que utilizaban para la venta de elotes; así que comenzaron a realizar el acta a las 20:00 horas. El sujeto de mayor edad, que dijo llamarse (TESTADO 1), comenzó a tomar una actitud agresiva al contestar que no permitiría que le incautaran su herramienta de trabajo, tomando un cuchillo del carro, el cual utilizó para amenazarlos, diciéndoles que lo utilizaría para lesionarnos si se les acercaban, apoyado por su acompañante el cual después dijo llamarse (TESTADO 1), al parecer (TESTADO 23) de edad, quien también tomó una actitud agresiva en contra de ellos, pues tomó otro cuchillo y los amenazó, diciendo que si se le acercaban los iba a lesionar. En ese momento, el inspector Juan Carlos Muñoz López platicó con el señor (TESTADO 1), pero el acompañante menor de edad lo golpeó en el rostro, por lo que Juan Carlos intentó detenerlo de las manos para que no lo siguiera golpeando, pero el señor (TESTADO 1) aprovechó para lesionarlo con el cuchillo en la espalda y brazo, por lo que intervinieron los

demás inspectores presentes para evitar que lo siguiera lesionando. Asimismo, se solicitó la intervención de oficiales de la CPG, los cuales llegaron en aproximadamente 5 minutos y se les pidió que detuvieran a los agresores, en virtud de haber causado lesiones graves a Juan Carlos Muñoz López, concluyendo con la incautación de un carro de aluminio que utilizaban para la venta de su mercancía, trasladándolo a la bodega de su Dirección. Después, se trasladaron a la FE para rendir su declaración sobre los hechos delictivos que se suscitaron en contra de su compañero.

14. El 23 de marzo de 2021 se recibió el oficio FE/FEDH/DVSDH/2093/2021, suscrito por la titular del CVSDDH de la FE, quien informó que no era posible expedir copia de las fotografías y expedientes administrativo-laborales de los agentes del Ministerio Público y del personal femenino a su cargo que les solicitó esta Comisión, además pidió que, de ser necesario identificar a dichos servidores públicos, personal de esta CEDHJ acudiera a la FE en compañía de los aquí quejosos para que señalaran expresa y directamente los actos u omisiones de los que se dolían. Remitió copia del oficio 1042/2021, signado por la agente del Ministerio Público adscrita a la UIDCACL, quien señaló que la carpeta de investigación en donde se encontraba involucrado el menor de edad aquí quejoso es la (TESTADO 83), y en razón de que en dicha carpeta se encontraba involucrado un menor de edad, no era posible remitir copia autenticada de la misma.

15. El 23 de marzo de 2021, se recibió el oficio SIN/DDH/240/2021 suscrito por el director de Derechos Humanos del Ayuntamiento de Guadalajara, mediante el cual informó que se requirió mediante similar SIN/DDH/239/2021 a los inspectores Juan Carlos Muñoz López, Ignacio Rosales Almaraz y Víctor López, para que rindieran sus informes.

16. El 24 de marzo de 2021, se reiteró al titular de la FE la solicitud de que expidiera copia autenticada de todo lo actuado en la carpeta de investigación (TESTADO 83), para verificar si era cierto que la agraviada, (TESTADO 1), y/o su hijo menor de edad, (TESTADO 1), otorgaron el perdón legal o desistimiento en la citada indagatoria a favor de los inspectores de la DIV y de los oficiales de la CPG involucrados; asimismo, remitiera copia de las fotografías de la fiscal involucrada y del personal femenino que estuvo adscrito a la agencia ministerial a su cargo, entre las 20:00 horas del 18 y las 07:00 horas del 19 de febrero de 2021, para que pudieran ser identificados por quienes se dolían; y finalmente, requiriera por sus informes de ley a la fiscal Leslie

Gabriela Torres García y al personal femenino a su cargo, por los hechos atribuidos por los disconformes.

17. El 7 de abril de 2021 se recibió el oficio 1803/2021 firmado por la abogada Leslie Gabriela Torres García, agente del Ministerio Público adscrita a la agencia de la UIDCACL de la FE, quien rindió su informe de ley, en el que en términos generales manifestó que a las 00:05 horas del 19 de diciembre de 2020 fue puesto a su disposición, a través de un IPH, el adolescente de nombre (TESTADO 1), por parte del primer respondiente adscrito a la CPG, por su probable participación en los delitos de lesiones y contra representantes de la autoridad, previstos por los artículos 133 y 206, en relación al 207, fracción I, del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de Juan Carlos Muñoz López. Lo anterior dio origen al inicio de la carpeta de investigación (TESTADO 83), donde a dicho adolescente le fue otorgada su libertad a las 06:00 horas del mismo día, mes y año antes indicados, en mérito de lo dispuesto por el artículo 140 del CNPP, en virtud de que la conducta delictuosa atribuida a este, no se encontraba dentro del catálogo de delitos que ameritan internamiento preventivo, de conformidad a lo previsto por el numeral 164 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, y no porque la fiscal le hubiera manifestado al adolescente: “los inspectores ya no quieren problemas, no quieren hacerse cargo del problema, te podemos dejar ir si no pones denuncia”. Ello, toda vez que el adolescente desde el momento de su puesta a disposición ante ella, en todo momento estuvo bajo la custodia de oficiales de la Policía Investigadora del Estado, teniendo ella únicamente contacto con el adolescente en el desahogo de la diligencia de carácter ministerial, consistente en la lectura de derechos, los cuales le asistían como persona detenida, además de que el mismo se encontró apoyado en todo momento por su progenitora, (TESTADO 1), y por el licenciado Felipe Calvillo Delgado, adscrito a la Defensoría de Oficio de la Procuraduría Social del Estado, mismo que le fue asignado para que lo representara, en virtud de no contar con un abogado particular, haciéndosele saber al adolescente en dicha diligencia que la razón por la cual se le iba a otorgar su libertad, era en virtud de que dicho delito no ameritaba internamiento, de conformidad a la legislación antes descrita, sin que obre manifestación a favor del adolescente en dicho registro por parte del abogado que lo asistió, lo cual corrobora que no se advirtió la existencia de irregularidad alguna dentro de la indagatoria en comento, en agravio del adolescente, así como la vulneración de alguno de sus

derechos fundamentales, por lo cual negó rotundamente los hechos que le reclamó.

Dijo también que era totalmente falso que la aquí quejosa, (TESTADO 1), hubiera firmado un documento donde se estableciera: “que si dicha ciudadana no denunciaba los hechos de los que refiere fue víctima su hijo (TESTADO 1), por parte del personal de Reglamentos, dejaría a su hijo en libertad”. Lo cual se puede constatar con la totalidad de registros que obran dentro de la ya referida carpeta de investigación, misma que dejó a disposición de personal de esta Comisión en el interior de la agencia del Ministerio Público a su cargo, para que fuera consultada.

18. El 14 de abril de 2021, se recibió el oficio FE/ FEDH/DVSDH/2650/2021, suscrito por la directora general del CVSDDH de la FE, mediante el cual remitió el oficio 1875/2021 signado por Samara Citlalli Gómez Ayala, actuaria del Ministerio Público adscrita a la agencia de la UIDCACL, en el cual rindió su informe de ley, manifestando en términos generales que el 9 de diciembre de 2021, en el horario comprendido de la 01:00 a las 07:00 horas, se encontraba de guardia con la fiscal, Leslie Gabriela Torres García, pero que no tuvo contacto con el adolescente (TESTADO 1), ni con la madre de él, (TESTADO 1), ya que se encontraba realizando actuaciones y registros para integrar una carpeta de investigación.

19. El 20 de abril de 2021, esta defensoría de derechos humanos acordó la recepción de los informes de ley de los servidores públicos de la FE, María Fernanda García García, Israel Enrique Rea Valderrama, Sandra Verenice Fermín Victorino, Leslie Gabriela Torres García y Samara Citlalli Gómez Ayala; de los elementos de la CPG, Eduardo Castañeda Ruiz y Felipe de Jesús Godínez Casillas; así como de los inspectores de la DIMCVP, Beatriz Juárez García, Carlo Augusto Pardo Daniel y Juan de Jesús Ayala Zavala.

De la misma manera, debido a que los inspectores Ignacio Rosales Almaraz, Juan Carlos Muñoz López, Víctor Ignacio López López y Luis Abraham Pinto Pacheco, fueron omisos en rendir los informes de ley que les fueron requeridos, en consecuencia, se les tuvo por ciertos los hechos que se les reclamaron, salvo prueba en contrario.

Finalmente, de conformidad con la Ley de la CEDHJ se decretó la apertura del período probatorio común para las partes, así como también, se corrió traslado a la parte inconforme con los informes de los servidores públicos involucrados, para que realizaran las manifestaciones que en derecho procedieran.

20. El 28 de abril 2021, se solicitó en vía de auxilio y colaboración al delegado de la Cruz Roja Mexicana en Guadalajara, y al presidente municipal interino de Guadalajara, para que se sirvieran expedir copia certificada de los partes médicos elaborados a los aquí inconformes.

21. El 30 de abril de 2021 se recibió el escrito signado por Felipe de Jesús Godínez Casillas, elemento de la CPG, mediante el cual se le tiene ofreciendo como elementos de prueba de su parte: a) documental, consistente en el IPH F-CPG-02 con número de folio 359284; b) documental, consistente en el parte de novedades PG 7635; c) documental, consistente en todo lo actuado en las carpetas de investigación (TESTADO 83), integrada en la agencia del área de detenidos, y (TESTADO 83), en el área de adolescentes en conflicto con la ley, ambas de la FE; d) instrumental de actuaciones; y e) presuncional legal y humana.

22. El 4 de mayo de 2021 se recibió el escrito firmado por María Fernanda García García, agente del Ministerio Público, mediante el que ofreció como medios de convicción la documental pública, consistente en los pases de visita expedidos a favor de (TESTADO 1) y (TESTADO 1), que obran en la carpeta de investigación (TESTADO 83).

En la misma fecha, se recibió el escrito suscrito por Sandra Verenice Fermín Victorino, agente del Ministerio Público adscrita al área de detenidos y litigación de la FE, quien ofreció en vía de prueba, la documental pública, consistente en la copia certificada de la carpeta de investigación (TESTADO 83).

23. El 7 de mayo de 2021, se recibió el escrito signado por Eduardo Castañeda Ruiz, elemento de la CPG, mediante el cual se le tiene ofreciendo como elementos de prueba de su parte: a) documental consistente en el IPH F-CPG-02 con número de folio 359284, b) documental consistente en el parte de novedades PG 7635, c) documental consistente en todo lo actuado en la carpeta de investigación (TESTADO 83), integrada en la agencia del área de detenidos, y también en la carpeta (TESTADO 83), correspondiente al área de

adolescentes en conflicto con la ley, ambas de la FE, d) instrumental de actuaciones, e) presuncional legal y humana.

24. Acta circunstanciada de ratificación de queja del 12 de mayo de 2021, en la que personal jurídico de este organismo hizo constar que se entrevistó a (TESTADO 1), en presencia de ambos progenitores. Asimismo, que el menor de edad manifestó que el día de los hechos iba rumbo a la estación del tren que se encuentra en el hotel Aranzazú, junto a su papá, pero fueron detenidos por alrededor de cuatro o cinco inspectores del Ayuntamiento de Guadalajara, mismos que le dijeron a su papá que no los podían dejar ir si no les daban dinero; que posteriormente llegaron más inspectores, y uno de ellos le dio una cachetada a él, por lo cual su papá y él intentaron correr, pero otro inspector lo tomó por el cuello, lo tumbaron en el piso y lo golpearon, motivo por el que su papá intentó defenderlo, pero también lo golpearon. Por último, arribaron dos policías para separarlos.

25. En este mismo día, también se hizo constar la entrevista que se practicó al agraviado, (TESTADO 1), quien en relación a los hechos aquí investigados manifestó que el 18 de diciembre de 2020, alrededor de las 20:30 horas, iba caminando con su hijo, (TESTADO 1), por la avenida Corona, de Guadalajara, y llegaron cerca de la parada de camiones que van a Tlajomulco, donde está el templo Aranzazú. Ellos llevaban dos carritos donde venden elotes, pero sin mercancía, solamente iban a entregar unas hojas de elote a una comadre, cuando llegaron como 4 o 5 inspectores de Inspección y Vigilancia de Guadalajara, quienes trataron de quitarles sus citados carritos, acusándolos de estar vendiendo elotes en ese lugar, por lo que su hijo y él caminaron rápido por la calle 16 de Septiembre, para llegar a la esquina de la avenida Juárez, pero los inspectores los alcanzaron en la esquina de la calle Madero y como cuarenta de ellos los rodearon y los golpearon a ambos, de los cuales alrededor de 8 de los mismos estaban encima de su hijo (TESTADO 1) golpeándolo y asfixiándolo, por lo que (TESTADO 1) tomó un cuchillo e hirió a uno de ellos, lo que provocó que los golpearan más. Después, llegaron varios policías de Guadalajara y los llevaron a la fiscalía, de donde a él lo pasaron a la penal.

26. El 21 de mayo de 2021 se recibió el oficio 1347/2021/II, firmado por el coordinador médico estatal de la Cruz Roja, Delegación Estatal Jalisco, mediante el cual remitió copia del parte médico PL20DC00403-1, elaborado a

las 21:21 horas del 18 de diciembre de 2020, a favor de (TESTADO 1), en el cual se describieron los siguientes hallazgos:

... una herida al parecer producida por agente contundente en región periorbitaria derecha de 3 centímetros (cm) de longitud, de bordes definidos y que involucraba piel y tejido celular subcutáneo; signos y síntomas clínicos de contusiones simples al parecer producida por agente contundente en cabeza, tórax y brazo derecho; hematomas al parecer producidos por agente contundente en región periorbitaria derecha y brazo derecho; y escoriaciones dermoepidérmicas al parecer producida por agente contundente en tórax, en brazo derecho y en hombro izquierdo, que oscilaban entre 5, 8 y 4 cm de longitud. Lesiones que por su situación y naturaleza no ponían en peligro la vida y tardaban menos de 15 días en sanar...

27. El 7 de junio de 2021 se recibió el oficio CJSMM-246/2021, suscrito por el director general de los Servicios Médicos Municipales de Guadalajara, mediante el cual remitió copia certificada del parte médico de lesiones con folio U4 002318, realizado a las 21:00 horas del 19 de diciembre de 2020, a favor del menor de edad (TESTADO 1), quien presentó:

“... fractura en huesos propios de la nariz; esguince en la columna cervical; equimosis en región nasal, en cara interna de labio superior e inferior, en región cervical izquierda y derecha, y en tórax izquierdo y derecho, con medidas de 1 a 5 cm de longitud. Lesiones al parecer producidas por objeto contundente, que por su situación y naturaleza no ponían en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar...”

28. Acta circunstanciada del 9 de junio de 2021, en la que personal jurídico de esta CEDHJ, hizo constar que acudió a la FE con el objeto de revisar la carpeta de investigación (TESTADO 83), que se integró en contra del menor de edad (TESTADO 1), en la que destacan, entre otras, las siguientes actuaciones ministeriales:

a) En la carátula se describe que se inició la carpeta de investigación (TESTADO 83) en contra del menor de edad (TESTADO 1), por agredir físicamente al servidor público Juan Carlos Muñoz López, inspector de la DIV del Ayuntamiento de Guadalajara, el 18 de diciembre de 2020.

b) IPH del 18 de diciembre de 2020, del cual se advierte que el menor de edad (TESTADO 1), fue detenido por Eduardo Castañeda Ruiz y Felipe de Jesús Godínez Casillas, elementos de la CPG, en la avenida 16 de Septiembre, entre las calles Madero y López Cotilla de Guadalajara, a petición de diversos inspectores de la DIV, por agredir físicamente a un servidor público.

c) Declaración ministerial de la víctima u ofendido, Juan Carlos Muñoz López, a las 20:50 horas del 18 de diciembre de 2020, quien en términos concretos denunció que ese día, alrededor de las 20:15 horas, estaba en compañía de diversos compañeros de la DIV en el lugar de los hechos, cuando el menor denunciado y quien resultó ser su señor padre corrieron con unos carritos con los que ejercían el comercio ambulante, y el menor de edad le dio un golpe en su labio, y que el otro señor llegó por su espalda y le dio un piquete con un cuchillo, que entonces, al defenderse, también le hirió una mano al hacerle un corte con el cuchillo, por lo que sus compañeros lo trasladaron a recibir atención médica a la Cruz Roja que está por el parque Morelos de Guadalajara.

d) Acta elaborada a las 02:00 horas del 19 de diciembre de 2020, en la cual se hizo constar que la aquí quejosa, (TESTADO 1), en su calidad de madre del menor, (TESTADO 1), exhibió ante la FE copia de su acta de nacimiento.

e) Acta elaborada a las 06:00 horas del 19 de diciembre de 2020, en la que la fiscal investigadora otorgó la inmediata libertad al menor de edad (TESTADO 1).

f) Acta elaborada a las 06:05 horas del 19 de diciembre de 2020, en la que la fiscal investigadora entregó al menor de edad, (TESTADO 1), a su madre, (TESTADO 1).

29. Es importante señalar que en abril de 2020 inició oficialmente en territorio mexicano el reconocimiento de casos por SARS-CoV-2 (COVID-19), subsistiendo una incertidumbre en torno a la pandemia declarada por la OMS el 11 de marzo de 2020, dada su gravedad; situación que se reflejó en el estado de Jalisco, en donde comenzaron a detectarse casos de personas enfermas y fallecidas, lo que ha sido confirmado de manera recurrente por la SSJ, y cuyos números se encuentran en constante ascenso, atendiendo los diversos modelos predictivos del comportamiento del SARS-CoV-2 difundidos por las autoridades y las universidades en el país, en donde por varios meses se invitó a la población a continuar con las medidas de autocuidado, como el aislamiento físico.

Las autoridades de la federación, así como del estado, declararon la imperiosa necesidad de implementar medidas masivas para reducir la transmisión del virus dado que se tienen identificadas en el país a personas enfermas por COVID-19,

de las que no fue posible conocer el origen del contagio; y en consecuencia, dejan de considerarse como casos importados para clasificarse como contagio local, lo que potencializa riesgos de propagación del virus en el país, y por ende la necesidad de pasar de medidas de prevención y mitigación a la implementación de medidas de contención para frenar su transmisión.

Como parte de las acciones del Estado mexicano se aplicaron las facultades de la Secretaría de Salud federal para ejercer acciones extraordinarias en todas las regiones afectadas en el territorio nacional en materia de salubridad general por considerarse esta enfermedad como grave y de atención prioritaria. Además, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia generada por el virus COVID-19. De igual manera, el Secretario de Salud federal amplió las acciones extraordinarias para atender la emergencia y se ordenó la suspensión de actividades no esenciales del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus en la comunidad para disminuir la carga de la enfermedad, sus complicaciones y la muerte de las personas en el territorio nacional.

Asimismo, se determinó qué actividades podrían continuar en funcionamiento por ser consideradas esenciales, entre estas la procuración e impartición de justicia, y reiteró cumplir con las medidas de prevención y contención del virus en todos los lugares y recintos que realizan actividades esenciales.

Finalmente, se enfatizó que todas las medidas deberían aplicarse con estricto respeto a los derechos humanos de todas las personas, lo que intrínsecamente significa que el respeto y vigencia de los derechos humanos debe tenerse presente como una actividad esencial.

Todo esto tiene sustento en los acuerdos y decretos contenidos en orden cronológico citados a continuación:

Autoridades de la Federación	
Secretaría de Salud	DOF: 24/03/2020. Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (Covid-19).
Presidencia de la República	DOF: 27/03/2020. Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en República materia de salubridad general para combatir

	la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19).
Consejo de Salubridad General	DOF: 30/03/2020. Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19).
Secretaría de Salud	DOF: 31/03/2020. Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2
Secretaría de Salud	DOF: 03/04/2020. Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias que se deberán de realizar para la adquisición e importación de los bienes y servicios a que se refieren las fracciones II y III del artículo segundo del decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) publicado el 27 de marzo de 2020.

Autoridades del Estado de Jalisco	
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 013/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco mediante el cual emiten medidas para prevenir, contener, diagnosticar y atender la pandemia de Covid-19, de fecha 13 de marzo de 2020.
Secretaría General de Gobierno	Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se clausuran de manera temporal salones de fiesta, casinos, antros, cantinas, centros nocturnos y bares, derivado de la pandemia de Covid-19, de fecha 17 de marzo de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 016/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, por el que se adoptan medidas para prevenir y contener la pandemia del “Covid-19” en las dependencias y entidades de la administración pública estatal y se establecen los criterios para la suspensión de términos y plazos en los trámites y procedimientos administrativos de su competencia, de fecha 21 de marzo de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 021/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se aprueban diversas acciones para ejecutar el plan de reconversión hospitalaria Jalisco Covid-19, en atención a la epidemia derivada del virus SARS-CoV2, de fecha 04 de abril del 2020, publicado el 7 de abril de 2020
Secretaría de Salud	Acuerdo del Secretario de Salud mediante el cual se emiten los lineamientos para el manejo de cadáveres confirmados o

	sospechosos por Covid-19 en el estado de Jalisco, de fecha 06 de abril de 2020, publicado el 7 de abril de 2020.
Secretaría General de Gobierno	ACUERDO CIV-PEPE/001/2020. Acuerdo del Comité Interno de Validación del Plan Jalisco Covid-19, “protección al empleo formal”, mediante el cual modifica la convocatoria de los lineamientos del plan Jalisco Covid-19 “protección al empleo formal”, de fecha 07 de abril de 2020, publicado el 9 de abril de 2020
Secretaría del Sistema de Asistencia Social	Acuerdo del ciudadano Secretario del Sistema de Asistencia Social, mediante el cual se expide el protocolo para la atención alimentaria “Jalisco sin Hambre, Juntos por la Alimentación”, durante la contingencia sanitaria Covid-19, de fecha 10 de abril de 2020, publicado el 11 de abril de 2020
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 023/2020. Acuerdo mediante el cual se crea la Comisión Interinstitucional y se establecen bases para la coordinación de acciones de dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, Gobiernos Municipales y los prestadores de servicios públicos o privados correspondientes, para el manejo, traslado y destino final de cadáveres confirmados o sospechosos por SARSCOV-2 (Covid-19) en el Estado de Jalisco, publicado el 15 de abril de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 024/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se amplía la suspensión de términos y plazos en los trámites y procedimientos administrativos de su competencia como medida para prevenir y contener la pandemia del “Covid-19” en las dependencias y entidades de la administración pública estatal, de fecha 16 de abril del 2020, publicado el 17 de abril de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 026/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se emiten diversas medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social, de carácter general y obligatorio, con motivo de la pandemia de Covid-19, publicado el 19 de abril de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 047/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se emiten diversas medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social con motivo de la pandemia de Covid-19, publicado el 1° de julio de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 049/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se reformó lo señalado en el DIELAG ACU 047/2020 para establecer el uso obligatorio del cubrebocas, reforzar acciones de inspección y vigilancia por parte de autoridades municipales y

	ampliar la vigencia de las medidas sanitarias hasta el 31 de julio de 2020. Publicado el 9 de julio de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 053/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se amplió la vigencia de las medidas sanitarias hasta el 16 de agosto de 2020. Publicado 31 de julio de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 056/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se amplió la vigencia de las medidas sanitarias hasta el 31 de agosto de 2020. Publicado el 17 de agosto de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 057/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se establecen diversas medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social con motivo de la pandemia de Covid-19, al menos hasta el 30 de septiembre de 2020, publicado el 31 de agosto de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 065/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se establecen diversas medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social con motivo de la pandemia de Covid-19, al menos hasta el 31 de octubre de 2020, publicado el 30 de septiembre de 2020.

El 17 de abril de 2020, la CIDH, a través de su resolución 1/2020, hizo un llamado a los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos a garantizar que las medidas excepcionales que sean adoptadas para hacer frente a la pandemia por el COVID-19 sean compatibles con sus obligaciones internacionales, y que esas medidas se ajusten a los principios pro persona, legalidad, proporcionalidad y temporalidad, pues los Estados no pueden suspender aquellos derechos que tiene un carácter inderogable conforme al derecho internacional.

Lo anterior generó durante varios meses un cambio en la vida cotidiana de todas las personas, así como de las instituciones privadas y públicas no sólo en el ámbito local, sino también a nivel mundial. Ante este reto, la CEDHJ no dejó de laborar durante todo ese tiempo; sin embargo, las tareas de notificación a las autoridades y de recabar información se tornó en una tarea ardua y, por momentos, difícil.

29.1. El Consejo Ciudadano de la CEDHJ, en sesión ordinaria 391, celebrada el 18 de marzo de 2020, emitió por unanimidad el punto de acuerdo 5/391/2020,

mediante el cual respaldó las acciones que desde la Presidencia de la Comisión deberían implementarse para proteger y salvaguardar la salud del personal de la institución y las personas usuarias ante la pandemia, atendiendo la urgencia de la contingencia y las recomendaciones de las autoridades responsables de salud en el país y en la entidad.

29.2. Derivado de lo anterior, desde el pasado 20 de marzo de 2020, la Presidencia de esta defensoría de derechos humanos ha emitido acuerdos suspendiendo los términos procesales, ante las medidas de autocuidado como lo es el aislamiento físico, que se activaron de manera ordinaria a partir del 6 de enero del actual.²

II. EVIDENCIAS

De los antecedentes y hechos descritos en el apartado anterior, resultan las siguientes evidencias:

1. El 18 de diciembre de 2020, a las 20:10 horas aproximadamente, (TESTADO 1) y su hijo, (TESTADO 1), de (TESTADO 23) de edad, caminaban en las inmediaciones del hotel Aranzazú, que su ubica en la avenida 16 de Septiembre, en el centro histórico de Guadalajara, después de haber concluido su jornada laboral de venta de elotes en dos carritos, y se dirigían a guardarlos.

2. Durante su trayecto, fueron interceptados por Beatriz Juárez García, Carlo Augusto Pardo Daniel, Juan de Jesús Ayala Zavala, Juan Carlos Muñoz López, Ignacio Rosales Almaraz, Luis Abraham Pinto Pacheco y Víctor Ignacio López López, inspectores de la DIMCVP del Ayuntamiento de Guadalajara, quienes les solicitaron su permiso municipal para ejercer el comercio en la vía pública, a lo cual (TESTADO 1) les respondió que no se encontraba vendiendo e iban a resguardar sus carritos, entonces, un inspector le dijo que no los dejarían retirarse a menos que les dieran dinero, a lo que (TESTADO 1) se negó.

3. En seguida, los inspectores los amenazaron con quitarles sus carritos, por lo que optaron por correr, pero de nuevo los interceptaron en la calle Francisco I. Madero y la avenida 16 de Septiembre, forcejeando con ambos para quitarles

² Visibles en el vínculo: <http://cedhj.org.mx/acuerdos.asp>

sus carritos, motivo por el cual (TESTADO 1) intentó intervenir, pero uno de los inspectores lo abofeteó.

4. Al ver que golpearon a (TESTADO 1) (su hijo), (TESTADO 1) tomó un cuchillo con el que trabaja y lesionó al inspector Juan Carlos Muñoz López, quien fue el que agredió a su vástago. Acto seguido, arribaron otros tres inspectores, quienes en conjunto con los otros tres, los sometieron y golpearon a ambos.

5. Momentos después, arribaron al lugar dos elementos de la Comisaría de la Policía de Guadalajara, quienes los detuvieron y los pusieron a disposición de la FE, acusados de lesionar a un inspector.

6. (TESTADO 1) obtuvo su libertad por la madrugada del 19 de diciembre de 2020, mientras que (TESTADO 1) también fue dejado en libertad, toda vez que el juez sexto de Control y Oralidad del Primer Distrito Judicial no ratificó su detención, decretando ilegal la misma, debido a que los hechos que se desprendían de la narrativa del primer respondiente no eran claros, ya que no se especificaba en qué momento resultó lesionado el imputado; que las lesiones que este presentaba, tal y como se desprendía del parte médico de lesiones, no ponían en peligro la vida ni tardaban más de 15 días en sanar. Además, se advirtió que (TESTADO 1) presentaba lesiones mayores a las que presentaba el inspector al que lesionó.

Lo anterior se acreditó plenamente con las siguientes pruebas:

1. Documental pública consistente en la copia autenticada de la carpeta de investigación (TESTADO 83) (punto 10, de Antecedentes y hechos).

2. Documental pública consistente en la copia autenticada del Acta de Inspección o Verificación, con folio DIV:69241, del 18 de diciembre de 2020, signada por la inspectora Beatriz Juárez García, en la que se señala el secuestro administrativo de un carrito de tres ruedas (punto 10, inciso g, de Antecedentes y hechos).

3. Documental pública consistente en la copia autenticada del parte médico de lesiones PL20DC00403-1, elaborado por 2 doctores de la Cruz Roja Mexicana,

delegación Guadalajara, a las 21:21 horas del 18 de diciembre de 2021, a favor del inconforme, (TESTADO 1), (punto 10, inciso d, de Antecedentes y hechos).

4. Documental pública consistente en la copia autenticada del parte médico de lesiones con folio U4-002318, realizado en favor del menor de edad aquí agraviado, (TESTADO 1), a las 21:00 horas del 19 de diciembre de 2020 (punto 10, inciso f, de Antecedentes y hechos).

5. Documental pública consistente en la copia autenticada del parte médico de lesiones 055128/0000/2020, realizado a las 02:28 horas del 19 de diciembre de 2021, al inconforme, (TESTADO 1), signado por el médico de guardia adscrito a la FE (punto 10, inciso e, de Antecedentes y hechos).

6. Acta circunstanciada de la revisión de la carpeta de investigación (TESTADO 83), del 9 de junio de 2021, elaborada por personal de esta CEDHJ. (punto 28, de Antecedentes y hechos).

III. FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN

3.1. *Competencia*

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Por ello, es competente para conocer de los hechos investigados, que se catalogan como presuntas violaciones de derechos humanos, según lo tutelan los artículos 1 y 102, apartado B, de la CPEUM; 4 y 10, de la CPEJ; 1, 2, 3, 4, fracción I, 7 y 8, de la Ley de la CEDHJ; así como 1, 109, 120 y 121 de su reglamento interior.

Conforme a estas facultades, se examinan los actos y omisiones que provocaron las violaciones de derechos humanos, en este caso, por acciones contra la legalidad y seguridad jurídica, en relación al ejercicio indebido del servicio público; la integridad y seguridad personal, en relación a las lesiones; la libertad, en relación a la detención o arresto administrativo arbitrario; los derechos del niño; así como la igualdad y trato digno, en agravio de (TESTADO 1) y de su hijo menor de edad, (TESTADO 1), como víctimas directas, cometidas por Beatriz Juárez García, Carlo Augusto Pardo Daniel, Juan de Jesús Ayala Zavala, Juan Carlos Muñoz López, Ignacio Rosales Almaraz y Víctor

Ignacio López López, inspectores de la DIMCVP, dependiente de la DIV del Ayuntamiento de Guadalajara; así como por Eduardo Castañeda Ruiz y Felipe de Jesús Godínez Casillas, elementos de la CPG.

Este organismo precisa que los actos a que se refiere esta Recomendación, atribuidos a servidores públicos de la DIV y de la CPG, se analizan con pleno respeto de sus respectivas facultades legales y a su jurisdicción, con la finalidad de que, mediante el análisis de actos y omisiones violatorios de derechos humanos expuestos en este documento, se investiguen y sancionen los hechos reclamados. Asimismo, que se realicen las adecuaciones para atender y prevenir la consumación de hechos lamentables y se garantice la tranquilidad y seguridad de los habitantes del municipio, de tal forma que las instituciones de inspección y vigilancia y las de prevención de la seguridad pública, recuperen el respeto y la confianza de la ciudadanía.

En este apartado se realizará un análisis lógico-jurídico con enfoque de máxima protección de los derechos humanos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como por la CoIDH, todo esto bajo una normativa nacional, internacional y local que brinde la posibilidad de determinar la existencia de las violaciones de derechos humanos reclamados.

3.2. Análisis, observaciones y argumentos del caso

De los hechos y evidencias documentados en el expediente de queja 26/2020/II, este organismo público protector de derechos humanos llega a la conclusión lógica y jurídica de que los seis inspectores involucrados de la DIV y los dos elementos policiales de la CPG, violaron con su ilegal, indebido e irregular actuar los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, en relación al ejercicio indebido del servicio público; la integridad y seguridad personal, en relación a las lesiones; a la libertad, en relación a la detención o arresto administrativo arbitrario; a los derechos del niño, y la igualdad y trato digno, en agravio de (TESTADO 1) y de su hijo menor de edad (TESTADO 1).

Con su actuar indebido generaron un abuso, al omitir ajustarse a los criterios de actuación contenidos en las legislaciones que resultan aplicables, así como a sus responsabilidades operativas en el ejercicio de sus funciones; como encargados

de la función de inspección y vigilancia en comercios en espacios abiertos, para el caso de los inspectores; mientras que, para los elementos policiales, como encargados de velar por la seguridad pública.

De los hechos reclamados en la queja, en relación con las evidencias e investigaciones practicadas por personal jurídico de este organismo, quedaron documentados y acreditados los siguientes hechos:

a) El 18 de diciembre de 2020 alrededor de las 20:10 horas, los inspectores involucrados retuvieron a los dos agraviados en la zona centro de Guadalajara, procediendo a realizar el secuestro administrativo de un carrito de elotes con el que laboran, bajo el argumento de que se encontraban ejerciendo el comercio en la vía pública sin el debido permiso municipal, que a decir de los inconformes fue falso dicho hecho, ya que solamente transitaban por la calle con dos carritos en los que vendían elotes para depositarlos en una bodega donde los resguardan por la noche, y los inspectores los detuvieron y amenazaron con quitarles los mismos si no les daban dinero, además de reclamar que no se encontraban realizando comercio puesto que, en dichos carritos no traían mercancía alguna. Dicho secuestro administrativo quedó comprobado mediante la copia certificada del acta de inspección y/o verificación con folio DIV:69241 del 18 de diciembre de 2020, que obra dentro de la carpeta de investigación (TESTADO 83) (puntos 10, inciso g, de Antecedentes y hechos; punto 2 de Evidencias).

Tal y como lo mencionaron los inconformes, dentro de la descripción que realizaron los inspectores involucrados de los bienes incautados en dicha acta, no hicieron mención de que dichos carritos tuvieran mercancía y que se les hubiera incautado, por lo que no se demostró que existiera dicha circunstancia o motivo de ejercer el comercio ambulante en la vía pública en la fecha de los hechos aquí indagados, que resultara evidencia suficiente para realizar el secuestro de dicha mercancía.

b) Otro acto de molestia que realizaron los inspectores involucrados en perjuicio de (TESTADO 1) y de su hijo (TESTADO 1), fue que de manera desproporcional e indebida los sometieron mediante golpes en su economía corporal, desplegando una conducta irracional, abusiva y extralimitada en el uso de la fuerza física, contraria a sus funciones como servidores públicos, actos que dieron como resultado múltiples y graves lesiones en la anatomía de los

aquí agraviados, de las que tardan más de 15 días en sanar. Lo anterior quedó debidamente acreditado mediante los partes médicos de lesiones que les fueron realizados a (TESTADO 1) y al menor de edad (TESTADO 1) (puntos 3, 4 y 5, de Evidencias). Con dicho actuar irregular y abusivo, los inspectores les infligieron tratos inhumanos, crueles, humillantes e indignos, sin considerar la situación vulnerable de ambos agraviados al no presentar peligrosidad alguna por su inferioridad numérica y por ser uno de los agraviados menor de edad. Además de que para justificar su ilegal actuar, elaboraron el acta de inspección y/o verificación con folio DIV:69241 del 18 de diciembre de 2020, en el cual se hace constar el secuestro administrativo de un carrito de venta de elotes. Sin que de la misma se advierta que traían mercancía alguna, para que procediera dicha infracción.

Aunque en los informes de ley que los inspectores rindieron ante esta CEDHJ, señalaron que el agraviado (TESTADO 1) fue quien los agredió primero, y por su parte, los inconformes aseguraron que fueron los inspectores quienes los golpearon y que ellos solo se defendieron. En consecuencia, son hechos de los cuales no se tiene la certeza del cómo fue que sucedieron. No obstante, de las circunstancias en que se hubieran suscitado, se deduce que los inspectores abusaron de su superioridad en número para inferirles graves heridas y lesiones, de una manera abusiva, por lo que no debieron, bajo ninguna circunstancia, agredirlos verbal o físicamente. Y de ser verdad que los agraviados fueron quienes los agredieron físicamente, pudieron haberlos sometido sin infligirles la gran cantidad de lesiones graves que les propinaron, para después ponerlos a disposición de los policías, que es la autoridad competente para mantener el orden y tomar las debidas medidas en el caso de agresiones físicas.

c) Por su parte, los oficiales involucrados de la CPG actuaron de manera ilegal e irregular al realizar la detención de los aquí agraviados, pues si bien es verdad que en sus informes de ley ante esta Comisión y en el IPH que elaboraron con motivo de los hechos, afirmaron de manera categórica que los inspectores aquí involucrados señalaron a ambos agraviados como quienes lesionaron a uno de sus compañeros, lo cual quedó asentado dentro de la carpeta de investigación (TESTADO 83), también es cierto que en el momento debieron advertir que ambos inconformes presentaban heridas, lesiones y sangre en sus cuerpos, por lo que su obligación era investigar los hechos entre los ahí presentes, según su

dicho, y detener también a los inspectores por haber agredido a los agraviados; máxime cuando uno de ellos es menor de edad.

Lo anterior se robustece, en razón de que el juez sexto de Control y Oralidad del Primer Distrito Judicial, con motivo de la carpeta de investigación (TESTADO 83), seguida en contra del aquí inconforme, (TESTADO 1), por el delito de lesiones calificadas, no ratificó la detención y retención del imputado, decretando ilegal la misma, debido a que los hechos que se desprendían de la narrativa del primer respondiente no eran claros, pues no se especificaba en qué momento resultó lesionado el imputado (TESTADO 1), además de que las lesiones que este presentaba tal y como se desprendía del parte médico de lesiones, no ponían en peligro la vida pero tardaban más de 15 días en sanar, además de que se corroboraba que este presentaba lesiones mayores a las que presentaba el inspector que resultó lesionado (punto 6, de Antecedentes y hechos).

Por lo anterior, esta Comisión arriba a la conclusión lógica y jurídica de que los inspectores de la DIV y los oficiales de la CPG involucrados, incurrieron en conductas violatorias de derechos humanos, por acción y por omisión, puesto que los primeros realizaron un arresto administrativo del carrito de elotes de los agraviados, acusándolos falsamente de ejercer el comercio ambulante en la vía pública sin contar con el respectivo permiso municipal, cuando en dicho carrito no traían mercancía alguna para ejercer actos de comercio, además de lesionarlos gravemente sin motivo alguno. Mientras que los dos policías municipales acusados, fueron omisos en indagar los hechos en su contexto general, interrogando a los presentes en el lugar, para proceder a detener también a los inspectores aquí involucrados por haber cometido el delito de lesiones en contra de los dos agraviados.

d) No pasa desapercibido para esta CEDHJ que, en el presente caso, subyace la problemática de la lamentable situación económica prevaleciente en una gran parte de los ciudadanos de Guadalajara y de todo México, que se acentuó aún más con la pandemia por covid-19, incrementándose en forma masiva y visible el comercio informal, siendo que las autoridades competentes se ven rebasadas para controlar dicha actividad económica y social.

No se vislumbran a corto, mediano o largo plazo, mecanismos o estrategias de fondo que tiendan a resolver dicha problemática. También es atendible que las

autoridades municipales de las grandes urbes, como lo es Guadalajara, busquen erradicar el comercio ambulante para presentar hacia los paseantes locales y extranjeros, una imagen urbana estereotipada de su zona turística. Sin embargo, deben ponderar las necesidades económicas de sus habitantes y el respeto a los derechos humanos de los mismos, como son al trabajo digno, a la igualdad y al trato digno, a la seguridad jurídica, etcétera.

Por lo anterior, se concluye que en el presente caso, están inmersas en las siguientes problemáticas: i. Que los comerciantes ambulantes deben observar las disposiciones administrativas, para ejercer el comercio con el respectivo permiso municipal; y ii. Que las autoridades municipales encargadas de la inspección al comercio, deben realizar sus funciones y operativos respetando los derechos humanos de los comerciantes.

e) Finalmente, el artículo 21, párrafo noveno, de la CPEUM, en relación a los diversos 2 y 57, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, disponen que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución Federal y la particular del Estado.

En el presente caso, tanto los inspectores como los elementos policiales involucrados, infligieron a los agraviados (TESTADO 1) y a su hijo menor de edad (TESTADO 1), tratos crueles, inhumanos, humillantes e indignos a su calidad de seres humanos, pues los segundos mencionados los golpearon y con ello les causaron lesiones graves, omitiendo considerar su situación vulnerable al encontrarse en inferioridad numérica y uno de ellos ser menor de edad; mientras que los primeros citados los detuvieron sin indagar el motivo por el cual, ambos se encontraban sumamente golpeados y sangrando.

Las anteriores hipótesis se encuentran debidamente demostradas con el caudal probatorio descrito en el apartado de Evidencias, el cual es valorado al tenor de los artículos 66 de la Ley de la CEDHJ, en relación a los diversos 103 y 109, de su Reglamento Interior, con base en los principios de lógica, experiencia y legalidad, toda vez que son coincidentes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de realización, que concuerdan con el resto de las evidencias recabadas por esta defensoría y que se citarán más adelante.

De lo expuesto, se advierte que existen violaciones de derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, en relación al ejercicio indebido del servicio público; a la libertad, en relación a la detención o arresto administrativo arbitrario; a los derechos de la niñez; y la igualdad y trato digno; así como violación de derechos humanos calificada como “grave” por el artículo 68 de la Ley de esta CEDHJ; a la integridad y seguridad personal, en relación con las lesiones que presentaron (TESTADO 1) y su hijo menor de edad (TESTADO 1), perpetradas por Beatriz Juárez García, Carlo Augusto Pardo Daniel, Juan de Jesús Ayala Zavala, Juan Carlos Muñoz López, Ignacio Rosales Almaraz y Víctor Ignacio López López, inspectores de la DIMCVP, dependiente de la DIV del Ayuntamiento de Guadalajara, así como la indebida actuación de Eduardo Castañeda Ruiz y Felipe de Jesús Godínez Casillas, elementos de la CPG.

No pasa desapercibido para esta defensoría de Derechos Humanos que, en el expediente de queja 2466/2021/II, que dio lugar a la Recomendación 2/2022, se indagaron hechos similares al presente caso, en la que diversos inspectores de la DIV y elementos de la CPG, interceptaron a una persona de (TESTADO 23) de edad cuando ejercía el comercio ambulante en la vía pública sin contar con permiso municipal, sin entregarle la respectiva acta del decomiso de su mercancía, además de aplicarle tratos inhumanos, crueles, humillantes e indignos, sin considerar su situación vulnerable ya que no presentaba peligrosidad alguna por su avanzada edad y su baja estatura, causándole lesiones que tardaban más de quince días en sanar; y para justificar su ilegal e irregular actuar, elaboraron un IPH con datos falsos.

El análisis de ambos casos sugiere que existe un frecuente y reiterado modus operandi de inspectores de la DIV y elementos de la CPG, en el sentido de abordar a comerciantes ambulantes que cuenten o no con permiso municipal para ejercer el comercio en la vía pública, para buscar un pretexto para extorsionarlos con la entrega ilegal de dinero para no proceder en su contra, y cuando no lo logran, proceder a golpearlos y elaborar IPH con datos falsos y actas de inspección y/o verificación, para posteriormente justificar su detención y el secuestro administrativo de sus mercancías o bienes.

Esta práctica irregular y abusiva, se ha tornado en un esquema de conducta institucional ilegal en contra de las personas que se dedican al comercio ambulante, con o sin permiso municipal para ejercer dicha actividad, por lo que las autoridades del Ayuntamiento de Guadalajara, están obligadas a indagar

hechos como los dos antes descritos, para buscar mecanismos tendentes a lograr que el actuar de los inspectores de la DIV y los oficiales de la CPG, se rija por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la CPEUM, cumpliendo con la máxima diligencia en el servicio que tienen encomendado, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; así como observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones.

3.3. Derechos humanos violados y estándar legal aplicable.

3.3.1. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

El derecho a la legalidad y seguridad jurídica implica que todos los actos de la administración pública se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas. Dentro de sus vertientes se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación a estos derechos las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiéndose por este la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, se encuentra una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir

comportamientos obligatorios para la autoridad, sean estas conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En la CPEUM, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentran garantizados de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad y seguridad jurídica en el sistema jurídico, ya que estos se refieren a la protección legal de las personas.

A su vez, el derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica se encuentra fundamentado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que establece:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

25.2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

3.3.2. Derecho a la integridad y seguridad personal

Este derecho es el que tiene toda persona a no sufrir alteraciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause

dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero; implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de este es todo ser humano.

Dentro de la estructura jurídica, el derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo, consistente en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan alteraciones. Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con el consentimiento de este, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objetivo de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con el consentimiento de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra en los artículos 16, 19 y 22, de la CPEUM; 5 y 7, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 7 y 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3.3.3. Derechos de niñas, niños y adolescentes

La denotación de este tipo de transgresión consiste en toda acción u omisión indebida por la que se vulnere cualquiera de los derechos humanos, especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niña, niño o adolescente, que sea realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, por la que se dañe o ponga en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral o intelectual; en el presente caso, en agravio de (TESTADO 1), de (TESTADO 23) de edad.

Así pues, las niñas, niños y adolescentes, por su condición de vulnerabilidad, deben ser objeto de atención, y su interés debe prevalecer de acuerdo con lo previsto en diversos instrumentos internacionales de cumplimiento obligatorio para el Estado mexicano.

La fundamentación de los derechos del niño se encuentra en los artículos 4, de la CPEUM; 1, 2, 3 y 6, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 46 y 47, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 8, de la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco.

El Comité de los Derechos del Niño, particularmente en su Observación General 13 (2011),³ que versa sobre la interpretación del artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, consideró importante reforzar y ampliar masivamente las medidas destinadas para erradicar la violencia de

³ Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, Observación General 13(82011) Derecho del niño a no ser objeto a ninguna forma de violencia. Abril, 2011, p. 3, 4, 9 13 y 14.

manera efectiva y con ello contribuir al sano desarrollo de niñas, niños y adolescentes.

Dentro de la citada Observación General, se establece entre otras cosas lo siguiente:

... a) "La violencia contra los niños jamás es justificable; toda violencia contra los niños se puede prevenir".

[...]

f) Debe respetarse el derecho del niño a que, en todas las cuestiones que le conciernan o afecten, se atienda a su interés superior como consideración primordial, especialmente cuando sea víctima de actos de violencia, así como en todas las medidas de prevención.

[...]

i) El Comité también es consciente de que en instituciones del Estado, como escuelas, guarderías, hogares y residencias, locales de custodia policial o instituciones judiciales, los niños son víctimas de actos de violencia intensa y generalizada ...

Entre las obligaciones que deben acatar los Estados parte, se encuentran:

... actuar con debida diligencia, prevenir la violencia o las violaciones de los derechos humanos, investigar y castigar a los culpables y ofrecer vías de reparación de las violaciones de los derechos humanos [...], los Estados partes se asegurarán de que todas las personas que sean responsables de prevenir y combatir la violencia y de brindar protección frente a esta, en su trabajo y en los sistemas judiciales respondan a las necesidades de los niños y respeten sus derechos.

3.3.4. Violación del derecho a la libertad

Se define como el derecho a no ser privado de la libertad personal, sino en los supuestos previstos por el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley.

Los bienes jurídicos protegidos son:

- 1) El disfrute de la libertad personal, si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación.
- 2) La no privación de la libertad mediante conductas distintas a las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aun cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

La fundamentación constitucional de este derecho, se encuentra contenida en los artículos 14 y 16, de la CPEUM.

En el ámbito internacional, se encuentra descrito en los artículos 3, 5 y 9, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1 y 7, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

3.3.5. Violación del derecho a la igualdad y trato digno.

Es el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos.

Este derecho implica que todos los servidores públicos se abstengan de practicar tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones. Asimismo, destaca la importante conexión de este con otros derechos, tales como a la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales. El bien jurídico protegido por este derecho es el respeto a las condiciones mínimas de bienestar que tiene todo ser humano, sujeto titular de este derecho.

Su estructura jurídica implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido son:

En cuanto al acto:

1. La realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante.
2. El no llevar a cabo las conductas necesarias, dentro de la esfera de competencias de cada servidor público, para alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.

En cuanto al sujeto:

Todo servidor público dentro de su respectiva esfera de competencias.

En cuanto al resultado:

Que como producto de la realización de la conducta del servidor público se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

El derecho al trato digno, se encuentra previsto en los artículos 1 y 3, de la CPEUM.

La dignidad la asume el derecho mexicano como valor, principio y derecho fundamental. Sobre este concepto, la Ley General de Víctimas y su similar en Jalisco establecen respectivamente en el artículo 5° que: “La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.”

En relación con el trato digno, se considera como el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos. Este derecho implica para todos los servidores públicos abstenerse de practicar tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones. Integra el respeto mismo a la persona como tal, como ser humano.

Su estructura jurídica implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el respeto íntegro de la persona y pueda gozar de un mínimo de bienestar. En nuestro país, la CPEUM, en varias partes de su texto hace alusión a la dignidad, pero no define su concepto ni determina su alcance con exactitud. Sin embargo, si bien la noción de dignidad no se conceptualiza o define expresamente, sí se encuentra contenida en el texto constitucional mexicano para hacer hincapié en el reconocimiento y protección de los derechos de las personas.⁴

Al respecto, nuestro máximo tribunal ha definido a la dignidad como “el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada”.⁵ Asimismo, ha establecido jurisprudencialmente la naturaleza y el concepto de la dignidad humana, asentando además que la dignidad de las personas constituye la base y condición fundamental.⁶

El derecho al reconocimiento y respeto a la dignidad se consagra en los artículos 5, 7, fracciones V, VIII, XVII; 21, sexto párrafo; 22, fracción V, sexto párrafo; 27, fracción IV; 38, 41, 43; 73, fracciones III y VI; 115, fracción VII; 116, fracción VII; y 120, fracción IV, de la Ley General de Víctimas.

La fundamentación en instrumentos internacionales del derecho al trato digno lo encontramos en los artículos 1 y 2.1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y II, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1.1 y 11.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y en el artículo 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁴ Javier Perlasca Chávez, Prevenir y erradicar la tortura en el estado de Jalisco. Hacia la consolidación del sistema (2007-2016). Tesis de grado de doctor en derecho, marzo de 2017, pp. 18 y 20

⁵ Cfr. Jurisprudencia constitucional de rubro: “Dignidad humana constituye una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de las personas y no una simple declaración ética”.

⁶ Cfr. Jurisprudencia constitucional de rubro “Dignidad humana. El orden jurídico mexicano la reconoce como condición y base de los demás derechos fundamentales. dignidad humana. su naturaleza y concepto”.

IV. REPARACIÓN DEL DAÑO

4.1 *Lineamientos para la reparación integral del daño*

Las víctimas de violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación. Un Estado constitucional y democrático de derecho debe ser garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción u omisión de los órganos de gobierno, de las y los funcionarios públicos, mediante la reparación integral del daño y la garantía de la no repetición de los hechos.

Este organismo sostiene que las violaciones de los derechos humanos cometidas en agravio de (TESTADO 1), y de su hijo menor de edad (TESTADO 1), merecen una justa reparación integral,⁷ como elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Reparar el daño es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de las personas.

En congruencia con lo anterior, la obligación del Estado mexicano de reparar el daño, se sustenta en lo establecido en el artículo 1, párrafo tercero, de la CPEUM; así como en los artículos 1, 2, 3, 4, 26 y 27, de la Ley General de Víctimas. En estos últimos preceptos legales, establece que las víctimas tienen derecho a recibir la reparación de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado, o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

En Jalisco, el 27 de febrero de 2014, se publicó la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, en donde se establecieron para los órdenes estatal y municipal las mismas obligaciones que la homóloga federal prevé, cuyas medidas de atención y protección serán proporcionadas por el titular del Poder Ejecutivo, a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

⁷ El concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Esta CEDHJ tiene la facultad de reclamar la reparación integral del daño conforme lo dispone el artículo 73, de la ley que la rige, ya que la reparación es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la omisión con la que las autoridades encargadas de garantizar el principio de legalidad y seguridad jurídica actúan.

En este caso, Beatriz Juárez García, Carlo Augusto Pardo Daniel, Juan de Jesús Ayala Zavala, Juan Carlos Muñoz López, Ignacio Rosales Almaraz y Víctor Ignacio López López, inspectores de la DIMCVP, dependiente de la DIV; así como Eduardo Castañeda Ruiz y Felipe de Jesús Godínez Casillas, elementos de la CPG, violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, en relación al ejercicio indebido del servicio público; a la integridad y seguridad personal, en relación a las lesiones; a la libertad, en relación a la detención o arresto administrativo arbitrario; a la igualdad y trato digno; así como a los derechos del niño, en agravio de (TESTADO 1) y de su hijo menor de edad (TESTADO 1). En consecuencia, el Ayuntamiento de Guadalajara está obligado a reparar los daños provocados, ya que no se cumplió con la debida diligencia y el deber de garantizar el respeto a los derechos mencionados.

Para que un Estado democrático, cumpla con su deber de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados, tanto en lo individual como en lo colectivo.

4.2. Reconocimiento de calidad de víctima

Por lo argumentado en esta Recomendación, y de conformidad con los artículos 4 y 110, fracción IV; y 111, de la Ley General de Víctimas, se reconoce la calidad de víctimas directas a (TESTADO 1) y a (TESTADO 1), por violación de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, a la libertad, a la igualdad y trato digno, y a los derechos del niño.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 110, fracciones VI y VII, 111 de la Ley General de Víctimas; y los correspondientes de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, esta CEDHJ y la Comisión Ejecutiva

Estatal de Atención a Víctimas de Jalisco deberán reconocer la calidad de víctimas directas, así como brindar la atención integral que corresponda según la propia ley. Este reconocimiento es imprescindible para que tenga acceso a los beneficios que les confiere la ley.

El reconocimiento anterior se realiza en virtud de que los ofendidos en este caso han sufrido un detrimento físico, mental y emocional, y merecen una justa reparación integral como consecuencia de la violación de sus derechos humanos. Por ello, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, y 111, de la Ley General de Víctimas, las instituciones públicas en las que prestan los servicios las autoridades responsables, deberán registrar a las víctimas directas, así como brindar la atención integral a las personas que correspondan según la propia ley. Este reconocimiento es imprescindible para que tengan acceso a los beneficios que les confiere la ley.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1 y 102, apartado B, de la CPEUM; 4 y 10, de la Constitución de Jalisco; 7, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 73, 75, 76, 77, 78 y 79, de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122, de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

V. CONCLUSIONES

5.1. Conclusiones

Quedó plenamente acreditado que Beatriz Juárez García, Carlo Augusto Pardo Daniel, Juan de Jesús Ayala Zavala, Juan Carlos Muñoz López, Ignacio Rosales Almaraz, Víctor Ignacio López López, inspectores adscritos a la DIV; así como Eduardo Castañeda Ruiz y Felipe de Jesús Godínez Casillas, elementos de la CPG, violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, a la libertad, a la igualdad y trato digno, así como los derechos de la niñez, de (TESTADO 1) y del menor de edad (TESTADO 1), al haberles secuestrado administrativamente su material de trabajo y por haberlos agredido físicamente, sin haberse ajustado a la legislación, reglamentación y normatividad aplicable, puesto que de conformidad con el artículo 110 *undecies*, punto 1, del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios en el municipio de Guadalajara, los inspectores debieron primero amonestar, luego multar, y por último proceder al secuestro de mercancía y las herramientas de trabajo de los agraviados, por

presuntamente ejercer el comercio ambulante en la vía pública, sin el permiso correspondiente, aunque en el caso concreto, en la respectiva acta de inspección no se especificó que les hubieran incautado mercancía.

Mientras que los elementos policiales sometieron y arrestaron a los aquí agraviados por supuestas faltas administrativas, que no se demostró legalmente que hubieran cometido, el juez sexto de Control y Oralidad del Primer Distrito Judicial, no ratificó la detención y la retención de (TESTADO 1), decretándola de ilegal. Por ello, esta CEDHJ emite las siguientes:

5.2. Recomendaciones

Al Presidente Municipal de Guadalajara:

Primera. Efectúe la reparación integral del daño ocasionado a los agraviados (TESTADO 1), y a su hijo de (TESTADO 23) de edad, (TESTADO 1), así como a las víctimas indirectas, que son las personas que económicamente dependen de los mismos y de su trabajo, para lo cual deberán cubrirse todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas, de la de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, y demás legislación, tratados e instrumentos internacionales citados en el cuerpo de la presente resolución. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Segunda. Instruya a la directora de Responsabilidades, autoridad investigadora de la Controlaría Ciudadana del Ayuntamiento que preside, inicie, tramite y concluya una investigación administrativa, y en su caso, el correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por los hechos aquí investigados, en contra de Beatriz Juárez García, Carlo Augusto Pardo Daniel, Juan de Jesús Ayala Zavala, Juan Carlos Muñoz López, Ignacio Rosales Almaraz y Víctor Ignacio López López, inspectores de la DIMCVP de la DIV del Ayuntamiento de Guadalajara, por haber cometido violación de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, a la libertad, a los derechos del niño, y a la igualdad y trato digno, en perjuicio de los agraviados, (TESTADO 1), y el menor de edad (TESTADO 1), en el que se atiendan las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación; en su dimensión de garantía y valorándose en dicho

procedimiento administrativo las pruebas, evidencias, motivación y fundamentación de la presente, concediéndoles sus derechos de audiencia y defensa.

Tercera. Se agregue copia de la presente Recomendación a los expedientes administrativo-laborales de los inspectores y los oficiales de policía involucrados, para que obre como antecedente de sus conductas violatorias de derechos humanos. Enviándose las constancias de su cumplimiento a esta CEDHJ.

Cuarta. De conformidad con los artículos 1, 2, 103, 104, 106, 107, 108, 118, 119 y 120, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, se inicie procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de Eduardo Castañeda Ruiz y Felipe de Jesús Godínez Casillas, elementos de la CPG, por los hechos aquí investigados, en los que se valoren las pruebas, evidencias, motivación y fundamentación de la presente Recomendación.

Quinta. Se diseñe e implemente un protocolo de actuación en los cursos de capacitación, actualización y de derechos humanos; así como exámenes de oposición y evaluaciones periódicas, al igual que concursos de selección para los servidores públicos de las áreas de seguridad pública a su cargo, fortaleciéndose las partes respectivas a este tema, con la finalidad de que se alcance una pronta y completa seguridad pública y ciudadana.

Sexta. Se emita una circular dirigida al personal de la DIV y de la CPG a su cargo, para que en el desempeño de sus funciones actúen atendiendo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, en particular sobre las obligaciones previstas en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y en el Reglamento para Vigilar la Actuación de los Elementos Operativos de la Comisaría de la Policía de Guadalajara; y se remitan a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

Séptima. Se realicen las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Jalisco, para efecto de que se lleve a cabo la inscripción en el Registro Estatal de Atención a Víctimas de los agraviados,

(TESTADO 1), y del menor de edad, (TESTADO 1), para que se analice la posibilidad de otorgarles las medidas de asistencia y ayuda que en su caso correspondan.

Octava. Gire instrucciones a los titulares de la DIV y de la CPG, para que se elaboren los correspondientes protocolos de actuación, con el fin de que inspectores y elementos de seguridad pública municipales tengan una guía obligatoria para actuar en casos como el aquí investigado, en la que se les instruya acerca de los siguientes temas:

- a) Informar a los comerciantes fijos y ambulantes del trámite de recuperación de las mercancías que les sean secuestradas administrativamente.
- b) Cómo hacer los reportes y actas respectivas por el secuestro de bienes embargados.
- c) Cómo resguardar la mercancía decomisada.
- d) Se dote a los inspectores de cámaras corporales (*body cam*) y se les obligue a registrar la filmación de los eventos y actuaciones oficiales en las que intervengan (desde su inicio hasta su conclusión).
- e) En el caso de los oficiales de policía, se establezca la graduación del uso de la fuerza, acorde a los estándares internacionales (medias disuasivas, uso de comandos verbales, alertamiento de uso de la fuerza de no haber respuesta de los particulares).
- f) Se implementen esquemas de información y transparencia (registro de mercancía decomisada, control de devolución de la misma).

Novena. En el punto 19 del apartado de Antecedentes y hechos de la presente Recomendación, se describió que debido a que Ignacio Rosales Almaraz, Juan Carlos Muñoz López, Víctor Ignacio López López y Luis Abraham Pinto Pacheco, inspectores de la DIV, fueron omisos en rendir los informes de ley que les fueron requeridos, en consecuencia, se les tuvieron por ciertos los hechos que se les reclamaron. En consecuencia, de conformidad con los artículos 85, 86, 87 y 88 de la Ley de esta Comisión, se solicita que se les imponga una sanción administrativa por entorpecer las investigaciones practicadas por esta Institución, al omitir rendir sus informes de ley que se les requirieron y hecho lo anterior, se notifique a este organismo su cumplimiento.

Aunque no son autoridades involucradas ni responsables en los hechos violatorios documentados en esta Recomendación, pero está dentro de sus funciones actuar para evitarlas y, en su caso, perseguirlas penalmente, se plantean las siguientes:

5.3. *Peticiones*

Al Fiscal del Estado de Jalisco:

Única. Instruya al director general de Visitaduría de la fiscalía a su cargo, que inicie, integre y determine una carpeta de investigación con plena libertad de jurisdicción, valorando en ella la probable responsabilidad penal de los ciudadanos Beatriz Juárez García, Carlo Augusto Pardo Daniel, Juan de Jesús Ayala Zavala, Juan Carlos Muñoz López, Ignacio Rosales Almaraz y Víctor Ignacio López López, inspectores de la DIMCVP de la DIV; así como de Eduardo Castañeda Ruiz y Felipe de Jesús Godínez Casillas, elementos de la CPG, todos del Ayuntamiento de Guadalajara, por los posibles delitos que resulten, debiendo valorar en dicha carpeta, las pruebas, evidencias y argumentación jurídica de la presente Recomendación.

Al Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas

Primera. Que, conforme a los principios y derechos señalados en el cuerpo de la presente resolución, proceda a registrar a (TESTADO 1), y al menor de edad, (TESTADO 1), como víctimas directas de violaciones de derechos humanos. Lo anterior, en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y de su reglamento.

Segunda. Se otorgue a favor de las víctimas directas la atención y reparación integral que conforme a derecho proceda, a través de las medidas y garantías que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución, que obligan a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. Esto, en caso de que la autoridad responsable en esta Recomendación no lo hiciera. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Esta defensoría deberá hacer pública esta Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su reglamento interior. Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo; y 77 de la ley esta Comisión, se informa a las autoridades a las que se dirige que tienen un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que informen a este organismo si la aceptan o no. En caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa y, con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 71 bis, de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Esta es la última hoja de la Recomendación 3/2022, que consta de 52 páginas.

FUNDAMENTO LEGAL

TESTADO 1 - ELIMINADO el nombre completo. 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM. 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

TESTADO 23.- ELIMINADA la ©dad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM. 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

TESTADO 83.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho. 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM. 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM. y Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

* **"LTAIPEJM:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM; Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios LGPPICR:

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.